



Roj: STSJ LR 133/2017 - ECLI: ES:TSJLR:2017:133

Id Cendoj: **26089330012017100071**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **23/02/2017**

Nº de Recurso: **185/2016**

Nº de Resolución: **63/2017**

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN ORTIZ LALLANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.LA RIOJA SALA CON/AD

LOGROÑO

SENTENCIA: 00063/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Rec. DERECHOS FUNDAMENTALES nº: 185/2016

Equipo/usuario: MCG

Modelo: N11610

MARQUES DE MURRIETA 45-47

N.I.G: 26089 33 3 2016 0007825

Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000185 /2016

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

Contra CONSEJERIA DE EDUCACION, FORMACION Y EMPLEO DEL GOBIERNO DE LA RIOJA

ABOGADO LETRADO COMUNIDAD

Rec. nº: 185/2016

Ilustrísimos señores:

Presidente:

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás.

Magistrados:

Don Alejandro Valentin.

Doña Carmen Ortiz Lallana,

SENTENCIA Nº 63 /2017

En la ciudad de Logroño, a 23 de febrero de 2017.

Vistos los autos correspondientes al recurso sustanciado ante esta Sala bajo el nº 185/2016, sobre derechos fundamentales, a instancia de doña Ruth , representado por la Procuradora de los Tribunales doña Eva Norte Sainz y defendida por la abogada doña Laura García Gomez, siendo demandada la Consejería de Educación, Formación y Empleo del Gobierno de La Rioja, representada y defendida por el letrado de la Comunidad Autónoma, el recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra la Resolución de la Consejería de Educación Formación y Empleo del Gobierno de La Rioja de fecha 30 de septiembre de 2016, denegatoria de



la solicitud de 27 de abril de 2016, sobre reconocimiento del derecho de los hijos de la demandante a recibir enseñanza religiosa islámica en un centro docente público, al amparo de los artículos 14 , 16 y 27.3 de la Constitución Española .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso el recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona contra la resolución de 30 de septiembre de 2016 de la Consejería de Educación, Formación y Empleo del Gobierno de La Rioja desestimatoria de la solicitud de reconocimiento del derecho a recibir enseñanza religiosa islámica por los hijos de la demandante en un centro docente público, al amparo de los artículos 14 , 16 y 27.3 de la Constitución Española y de las normas de desarrollo de estos. En particular, de la Ley Orgánica 8/1985, de 10 de julio, reguladora del derecho a la educación, la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo y el artículo 10 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

SEGUNDO.- Previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

TERCERO.- Admitido a trámite dicho recurso se ha formulado escrito de alegaciones a la demanda por la representación procesal de la Consejería de Educación, Formación y Empleo del Gobierno de La Rioja, representada y defendida por el letrado de la Comunidad Autónoma de La Rioja, solicitando la inadmisión del recurso o la desestimación de la demanda.

CUARTO.- Habiéndose denegado el recibimiento del pleito a prueba mediante Auto de esta sala de 16 de noviembre de 2016 , impugnado mediante recurso de reposición desestimado por Auto de 24 de enero de 2017 y no habiendo tenido lugar en consecuencia el recibimiento a prueba, por razones de funcionamiento de la Sala se señaló para votación y fallo del recurso el día 22 de febrero de 2017, en que a tal efecto se reunió la misma.

QUINTO.- Se han observado las prescripciones legales.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Doña Carmen Ortiz Lallana,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión planteada en el presente recurso es si la actuación administrativa objeto del mismo debe considerarse ajustada o no a derecho, en la medida en que se desestima la solicitud de reconocimiento del derecho de los hijos de la recurrente a recibir enseñanza religiosa islámica en un centro docente público, amparado los artículos 14 , 16 y 27.3 de la Constitución Española y de las normas de desarrollo de estos y si, por tanto, en dicha actuación se vulneran los derechos fundamentales invocados por la reclamante.

La pretensión deducida en la demanda interesa que "se haga efectiva la aplicación del citado artículo 10 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, para la impartición de la asignatura de **religión** islámica en el colegio" de sus hijos.

Debe enjuiciarse, por tanto, en primer lugar, si en el supuesto controvertido se ha producido la pretendida vulneración de los derechos fundamentales invocados y para ello debe tenerse en cuenta que el artículo 53.1 de la Constitución , tras precisar que los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del título primero vinculan a todos los poderes públicos, distingue los derechos y libertades fundamentales de los principios rectores de la política social y económica. Y dentro de tales derechos y libertades fundamentales distingue a su vez los reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo segundo (Artículos 14 al 29), por tratarse de derechos y libertades básicos que la Constitución configura como directamente operativos. A tales derechos y libertades fundamentales les dispensa el artículo 53.2 una protección judicial reforzada a través del amparo ordinario y el amparo constitucional. Por lo tanto, es evidente que al corresponder a los tribunales ordinarios la tutela judicial mediante el amparo ordinario de tales libertades y derechos fundamentales, la norma directamente a aplicar en tales casos sea precisamente la Constitución. Así se desprende de la simple lectura del artículo 53 de la Constitución que, como ha señalado la doctrina científica y constitucional, ha querido ofrecer un estatuto completo de la libertad y, en el supuesto de que alguna ley (que habrá de ser orgánica, según el artículo 81.1) desarrolle ulteriormente tales derechos y libertades, deberá hacerlo respetando "en todo caso, su contenido esencial " (artículo 53.1 de la CE).



Pues bien, dispone el artículo 14 CE que "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, **religión**, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social". En el artículo 16 CE " 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, **religión** o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones" y el artículo 27.3 CE establece que "Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Con la finalidad de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 CE , así como en sus normas de desarrollo, Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el artículo 10 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre , por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España "se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria." El apartado 2 del mismo artículo establece que la enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España, con la conformidad de la Federación a que pertenezcan. Y según el apartado 3, los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la Comisión Islámica de España.

Las normas fundamentales invocadas por la recurrente (artículos 14 , 16 y 27.3 de la Constitución española de 1978), como ya expresara esta Sala en su sentencia nº 176/2008, de 11 de julio de 2008 , admite, naturalmente, la posibilidad de que las personas tengan distintas creencias y, precisamente por ello, se garantiza a los padres el derecho de que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones y, en este caso, el derecho invocado por la actora es precisamente el derecho que tiene a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Al cumplir un deber natural hacia sus hijos, de quienes les corresponde prioritariamente «asegurar la educación y la enseñanza», los padres pueden exigir del Estado el respeto a sus convicciones religiosas y filosóficas. Por lo tanto, el derecho fundamental de los padres consignado en el artículo 27.3 de la Constitución , a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, veda la intervención estatal para imponer criterios morales como el adoctrinamiento ideológico, pero "no se niega la facultad del Estado de planificar y organizar la enseñanza y por ende de incorporar al currículo educativo unas u otras enseñanzas" (Por todas STC /2014, de 24 de febrero de 2014).

En este sentido, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, dispone en su artículo 7.1 que: "el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales," y en el ámbito educativo, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la disposición adicional segunda , señala que: "1a enseñanza de otras **religiones** se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de Esparza, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas". El artículo 10 de la ya citada Ley 26/1992, de 10 de noviembre , por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria; en su apartado 2 del mismo artículo establece que la enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España, con la conformidad de la Federación a que pertenezcan y, según el apartado 3, los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la Comisión Islámica de España.



De otra parte, según lo indicado en la disposición adicional segunda.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación , la determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura **Religión** será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español. Por ello, los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto y material didáctico relativos a la misma, serán establecidos por la Comisión Islámica de España de acuerdo con los preceptos anteriores, y, por todo ello, la Comisión Islámica de España ha remitido a la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial el currículo de la enseñanza de **Religión** Islámica para la Educación Infantil, para su publicación, la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial ha comprobado que el currículo remitido respeta el ordenamiento jurídico español y fruto de todo ello, son las Resoluciones de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial por la que se publican respectivamente los currículos de la enseñanza de **Religión** Islámica de la educación Infantil y en la Educación Secundaria y de Bachillerato.

En definitiva, del conjunto normativo y jurisprudencial referenciado se extrae que el reconocimiento del derecho fundamental invocado, debe ajustarse para su ejercicio al cumplimiento de los requisitos organizativos de la docencia legalmente establecidos.

SEGUNDO.- Por todo lo expuesto, para la resolución del supuesto controvertido procede analizar dos cuestiones: A) si se ha producido una negación del derecho de la reclamante a que sus hijos reciban educación en la **religión** islámica en el centro público en el que cursan sus estudios. B.- De no ser así, si se cumplen los requisitos necesarios para la impartición de dicha enseñanza y para que sus hijos puedan cursarla.

La demandante interpone su recurso frente a la Resolución de 30 de septiembre de 2016 para que se imparta a sus hijos educación religiosa islámica. Se trata de dos solicitudes, una por cada hijo, que en el expediente administrativo aparecen datadas el 12 de abril de 2016- documentos 4 y 5 EA-, que se inscriben en la campaña promovida por UCIDE, ATIM, ARABELLA, MEZQUITA AL-HUDA, MEZQUITA DE MURILLO DE RÍO LEZA y hasta ocho mezquitas y asociaciones más que se relacionan idénticas en ambos escritos.

Para la resolución del supuesto controvertido, y más concretamente de las dos cuestiones planteadas, son relevantes los siguientes antecedentes de hecho que constan en el expediente administrativo y en los autos:

1.- La demandante formuló petición anterior con idéntica pretensión en el año 2015, identificada como Documento 3 EA. No consta actividad de la administración al respecto ni tampoco que, en este caso, la denegación por silencio administrativo, de haberlo, haya sido impugnada

2.- Se adjunta a su recurso la Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de la CAR, de 27 de enero de 2010, por la que "recibida su solicitud de mantener una reunión con el Departamento ...para conocer la evolución de la implantación de la enseñanza de la **religión** islámica en los centros educativos de esta Comunidad Autónoma", se le comunica que no existe "objeción alguna en mantener la citada reunión", se hace referencia a una reunión anterior, a los trámites seguidos desde aquella y en particular a la consulta efectuada con el Ministerio de Educación y se le indica que la petición para implantar la enseñanza de la **religión** islámica en los centros de esta Comunidad Autónoma deberá realizarla la Comunidad Islámica de España", pese a lo cual, si desea mantener su reunión con la Dirección General, "debe ponerse en contacto para fijar día y hora." (folio. 23 de los autos).

3.- Se adjuntan asimismo al escrito de la demanda, de fecha 27 de septiembre de 2016, dos solicitudes de la Comisión Islámica de España de marzo y septiembre de 2016 por las que se interesa "informe del número de solicitudes por centro docente, donde las hubiere, con expresión del nombre del centro, municipio y provincia en su caso", en consecuencia "con la cláusula segunda del Convenio sobre designación y régimen económico de la enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria" (folios 23 y 24 de los autos), así como otras solicitudes de la Unión de Comunidades Islámicas de España, de abril de 2013, 2014 y 2015 con idéntica o similar pretensión que las anteriores (folios 24 vto, 25 y 25 vto.).

4.- En el BOR de 26 de septiembre de 2016 se publica por la Consejería de "Emplazamiento a los posibles interesados el recurso contencioso-administrativo, procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona número 185/2016", a requerimiento de la sala de lo Contencioso -Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja "para que si conviene comparezcan ante el órgano judicial antes referido" (folio 72 de los autos) sin que se produjera comparecencia alguna.

5.- El 30 de septiembre de 2016 se dicta Resolución desestimatoria expresa de la pretensión de la reclamante, que obra incorporada a los folios 69 a 71 vto y 90 a 92 de los autos). Frente a ella, el 28 de octubre de 2016



se interpuso recurso de alzada, sobre el que no consta en los autos existencia de pronunciamiento alguno por la Consejería demandada.

TERCERO.- Para la resolución de ambas cuestiones -si se ha producido una negación del derecho de la reclamante a que sus hijos reciban educación en la **religión** islámica en el centro público en el que cursan sus estudios y, de no ser así, si se cumplen los requisitos necesarios para la impartición de dicha enseñanza y para que sus hijos puedan cursarla- deben tenerse en cuenta los razonamientos vertidos en el Fundamento de derecho primero y los antecedentes de hecho anteriormente descritos conforme a la documentación obrante en los autos y en el expediente administrativo.

De estos últimos no se desprende que la Consejería de Educación y Empleo haya negado a la reclamante en la Resolución impugnada el derecho de sus hijos a recibir enseñanza religiosa islámica. Antes bien, con anterioridad y como antecedente de la situación, parece haber reconocido implícitamente tal derecho al recabar información al respecto, manifestar la necesidad de la actuación como interlocutor válido de la Comisión Islámica de España y ofrecerse, no obstante, para el mantenimiento de reuniones sucesivas a las ya mantenidas. En la Resolución de 30 de septiembre de 2016, ahora impugnada, la Consejería en modo alguno niega el derecho de los hijos de la reclamante a recibir educación religiosa islámica, lo que viene a decirse en ella es que no se cumplen los requisitos necesarios para la impartición de la misma y, más particularmente, que existe una carencia de profesores, cuya designación corresponde a la Comisión Islámica de España, que impide la docencia solicitada.

El tan repetido artículo 10 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre , por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España dispone que: la enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por la Comunidades pertenecientes a la "Comisión Islámica de España" con la conformidad de la Federación a la que pertenezcan' y que los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la Comisión islámica de España'.

El Real Decreto 1348/2011, de 14 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 1 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, (BOE núm 255 , de 22 de octubre de 2011), establece cómo dicha Comisión (CIE) se constituyó "como órgano representativo del Islam en nuestro país, a la que se incorporan la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas y la Unión de Comunidades Islámicas de España" y establece "un procedimiento legal que permita superar esta situación no deseada y que afecta a una de las vertientes que integra el derecho fundamental a la libertad religiosa", " a fin de hacer efectivos los derechos de libertad e igualdad religiosa de las Comunidades musulmanas establecidas en España, así como el principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas previsto en el artículo 16.3 de la Constitución ".

En los Estatutos de la "Comisión Islámica de España" se atribuye al presidente, entre otras, la competencia de dar la conformidad de la Comisión en todos los casos previstos en la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, tales como: "profesores de **religión** islámica designados por las Comunidades Musulmanas y con la conformidad previa de las Federaciones que forman parte de la Comisión Islámica de España".

No consta en los autos que, como opone la Consejería, se haya comunicado a ésta la designación de profesorado para impartir la docencia en **religión** islámica. Por tanto, la Comunidad Autónoma no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la recurrente. Antes bien el ejercicio de éstos está impedido por la ausencia de profesores cuya designación no le compete.

En atención a todo ello, el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- No procede formular condena en costas por no apreciarse temeridad o mala fe - artículo 139 de la Ley Jurisdiccional .

Vistos los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña Ruth por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contra la resolución del Gobierno de La Rioja de fecha 30 de septiembre de 2016 desestimatoria de la solicitud de reconocimiento del derecho a recibir enseñanza religiosa islámica por los hijos en el centro docente público. Sin condena en costas.



Así por esta nuestra Sentencia -de la que se llevará literal testimonio a los autos- y que es susceptible de recurso de casación en los términos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional , lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Letrado de la Administración de Justicia de la misma, certifico.